



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 21 de octubre de 2022

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A
<b>Demandado</b>	Édison Alberto Pedreros Buitrago
<b>Radicado</b>	0500140030132013-00919-00
<b>Providencia</b>	Resuelve recurso de apelación, confirma.

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la abogada INGRID CLEMENCIA GOMEZ PEÑALOSA, en calidad de apoderada judicial del demandado, ÉDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO, contra el auto interlocutorio N°1062 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal (Medellín- Antioquia) el día 25 de mayo de 2021.

### EL AUTO RECURRIDO

Mediante dos sentencias de instancia, sentencia del 5 de abril de 2019 (confirmada en segunda instancia) se ordenó seguir adelante la ejecución y condeno al demandado en costas, por lo anterior, en el proveído en cuestión, el juzgado procedió a decretar medidas cautelares en el proceso de la referencia obedeciendo a la petición del apoderado de la parte actora, de igual manera, se abstuvo de decretar otras medidas por considerarse excesivas teniendo en cuenta las pretensiones objeto de la demanda y el artículo 559 de la norma procesal.

### LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación la apoderada argumentó en su escrito de recurso que su representado no se ha negado al pago, sólo que discutió la posibilidad de



que la entidad demandante le cobrara el dinero con la misma suma de dinero que era superior y le adeudaba al demandado desde el 2013. Dice también que no le dieron tiempo de cancelar el valor de las costas procesales por las cuales fue condenado y se sumarían con la obligación inicial pues, estaba a la espera de la aprobación de las costas, pero ese mismo día que se aprobaron se decretaron las medidas cautelares; arguye que desea realizar la consignación de todo lo adeudado por lo que, solicita se le conceda un término de 5 días y se le precise el valor a consignar, pues sólo está definido el valor de las costas aprobadas en el auto de 25 de mayo de 2021 por \$33.807.200, pero dado a que no tiene acceso al mandamiento de pago, requiere precisarlo para consignar lo adeudado y terminar el proceso de forma completa, solicita también se le informe el número de cuenta del juzgado para tal efecto.

Finalmente, solicitó que se decrete la interrupción del proceso mientras este no tenga acceso al expediente para verificar la información sobre lo que adeuda conforme lo ha reconocido la corte suprema de justicia en sentencia de 11 de septiembre de 2020 con radicado 2500022-13-000-2020-00209-01 ampliamente publicitada en el marzo del Covid 19, más aún, cuando el demandante no desconoce su obligación y ha estado presta a cumplirla.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 593 y 599 del Código General del Proceso contempla las medidas cautelares procedentes en el proceso de referencia, las cuales fueron decretadas por el juzgado 29 civil municipal de Medellín con pleno sustento normativo, es claro que las reparaciones o argumentados en los que se sustenta el recurso de apelación dan cuenta de su oposición frente al decreto de dichas medidas, lo cual no es



procedente conforme lo preceptúa el artículo 298 ibídem, efectivamente, las medidas cautelares deben hacerse efectivas para luego notificar a la contraparte, incluso, el hecho de haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no impide hacerse efectivas en su decreto y expedición de los respectivos oficios comunicando la orden judicial por ello, el recurrente no puede alegar no habersele dado tiempo de pagar el valor de las costas procesales, de haber querido hacer efectivo el pago y terminar el proceso, debió solicitar al juzgado la terminación del proceso acreditando el pago de la obligación demandada, más las costas a las que fue condenado en sentencia de 5 de abril de 2019 confirmada por el superior inmediato y así proceder el juzgado 29 Civil Municipal en tal sentido.

Frente a la solicitud de interrupción del proceso y el otorgamiento de 5 días para pagar una vez se le precise el valor a consignar y número de cuenta del juzgado de instancia no habrá de pronunciarse, por cuanto no son argumentos que sustenten su recurso, sino más bien, solicitudes que el juzgado 29 civil municipal de Medellín resolvió en auto pretérito datado de 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: -CONFIRMAR** integralmente el auto N°1062 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín el día 25 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: -** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365, numeral 8 del C.G.P.



**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devolver el expediente al despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

NN

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636b94d96625966365fc9e31e273c3da725c0950de8092444fbc7daf6fb7547**

Documento generado en 21/10/2022 11:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**